CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 3-0766

FECHA: 03 DE MAYO DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante oficio dirigido a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, con número radicado CVS N° 7845 de fecha 18 de diciembre del año 2014, el ingeniero Guillermo Rodríguez Torralvo, vecino del corregimiento El Progreso, del municipio de los Córdobas, manifiesta su inconformidad sobre las intervenciones antrópicas realizadas por el contratista del contrato de obra con objeto “Adecuación y rehabilitación de la vía Buenavista – Corea, Municipio de Los Córdobas, departamento de Córdoba,” dicho proyecto vial es contratado por la Alcaldía Municipal de los Córdobas.

La queja interpuesta indica que las actividades que se llevan a cabo en la vía afectan la estabilidad de los taludes y solicitan a la CAR – CVS, un concepto sobre los permisos requeridos para la construcción de Alcantarillas en los arroyos que atraviesan la vía terciaria.

Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, en coordinación con la División de Calidad Ambiental y el Grupo del Riesgo de la CVS, realizó visita de inspección al sitio con el fin de analizar la situación presentada.

De la visita realizada, se generó el informe de visita N° GGR N° 2015-018 del 29 de enero de 2015, por lo siguiente la Corporación CVS, por medio de Auto Nº 5235 del 17 de abril de 2015, dio apertura a una investigación administrativa ambiental y realizo unos requerimientos, al Municipio de Los Córdobas, y a los señores: APOLINAR TORRES BELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.016.650 y HERNÁN NARVÁEZ BALLESTAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.940.926, en su calidad de contratistas, por la presunta ocupación de cauce de afluente geo-referenciada en las coordenadas Norte: 1.473.118m – Este: 755.132m Quebrada Buenavista; Norte: 1.473.125m – Este: 755.079 m, quebrada Buenavista y Norte: 1.473.261 m- Este: 755.135 m, quebrada Buenavista – Corea, por la instalación de estructuras hidráulicas en la ejecución del contrato de obra LP03-2014, cuyo objeto

era la adecuación y rehabilitación de la vía Buenavista- Corea, en el Municipio de Los Córdobas.

Por medio de oficio radicado CVS N° 060.21424 del 20 de abril de 2015, 060.21430 y 060.21431 del 21 de abril de 2015, la CAR CVS, remite oficio de citación para notificación personal a la alcaldía municipal de Los Córdobas, y a los señores Hernán Darío Narváez Ballesta y Apolinar Torres Bello.

Que la alcaldía del Municipio de Los Córdobas, pese a estar notificada del Auto N.º 5235 del 17 de abril de 2015, no acudió a la citación de notificación personal.

Que el día 29 de abril de 2015, el señor contratista Apolinar Torres Bello, se presentó en las instalaciones de la Corporación y se notificó personalmente del Auto de apertura, y en relación el oficio de notificación dirigido al señor Hernán Darío Narváez, éste fue devuelto por parte de la empresa de mensajería por dirección errada.

Por lo anterior se procedió a realizar notificación por aviso a la alcaldía del Municipio de los Córdobas, mediante oficio radicado CVS No. 060.22030 del 25 de mayo de 2015, y se requirió a la alcaldía de Los Córdobas, mediante radicados CVS 060.22458 del 24 de junio de 2015 y radicado CVS 060.2.363639 del 30 de agosto de 2016, para que suministrara la dirección de notificación del contratista Hernán Darío Narváez Ballesta, se aclara que dichas solicitudes no fueron atendidas, y ante el silencio del ente municipal, se procedió a surtir notificación por aviso mediante página web el 06 de abril de 2022, al señor Narváez Ballesta.

Que por medio de Auto N° 13546 del 11 de julio de 2022, la Corporación CVS, formuló cargos en contra del municipio de Los Córdobas, y a los señores Hernán Darío Narváez Ballesta, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.940.926 y Apolinar Torres Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.016.650, en calidad de contratistas del contrato LP-03-2014.

Que la CAR-CVS, a través de radicado interno N° 20222113673 de fecha 5 de septiembre de 2022, envió notificación personal al municipio de Los Córdobas, del Auto N° 13546 de fecha 11 de julio de 2022, mediante correo electrónico certificado.

Por medio de publicación en página web, se surtió la notificación personal el 2 de septiembre de 2022, a los señores Hernán Darío Narváez Ballesta, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.940.926 y Apolinar Torres Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.016.650, en calidad de Contratistas del contrato LP-03-2014.

Que la CAR-CVS, a través de radicado interno N° 20222116029 de fecha 12 de octubre de 2022, envió notificación por aviso al Municipio de Los Córdobas, del Auto N° 13546 de fecha 11 de julio de 2022, mediante correo electrónico certificado.

Por medio de publicación en página web, se surtió la notificación por aviso el 12 de octubre de 2022 a los señores Hernán Darío Narváez Ballesta, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.940.926 y Apolinar Torres Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.016.650, en calidad de Contratistas del contrato LP-03-2014.

Que por tanto el municipio de Los Córdobas, como los señores Hernán Darío Narváez Ballesta, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.940.926 y Apolinar Torres Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.016.650, en calidad de Contratistas del contrato LP-03-2014, guardaron silencio y no presentaron escrito de descargos de los cargos formulados por medio de auto N° 13546 del 11 de julio de 2022.

Que mediante Auto N° 14211 de fecha 23 de noviembre de 2022, se corrió traslado para alegatos al municipio de Los Córdobas, y a los señores Hernán Darío Narváez Ballesta, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.940.926 y Apolinar Torres Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.016.650, en calidad de Contratistas del contrato LP-03-2014.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20222119610 de fecha 5 de diciembre de 2022, se envió notificación personal al municipio de Los Córdobas, vía correo electrónico, y se notificó personalmente por medio de la página web de la entidad, el día 2 de diciembre de 2022, a los señores Hernán Darío Narváez Ballesta, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.940.926 y Apolinar Torres Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.016.650, en calidad de Contratistas del contrato LP-03-2014.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20222120444 de fecha 19 de diciembre de 2022, se envió notificación por aviso al municipio de Los Córdobas, vía correo electrónico, y se notificó por aviso, mediante de la página web de la entidad, el día 15 de diciembre de 2022, a los señores Hernán Darío Narváez Ballesta, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.940.926, y Apolinar Torres Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.016.650, en calidad de Contratistas del contrato LP-03-2014.

Que estando surtidas las notificaciones el municipio de Los Córdobas, como los señores Hernán Darío Narváez Ballesta, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.940.926 y Apolinar Torres Bello, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.016.650, en calidad de Contratistas del contrato LP-03-2014, guardaron silencio y no presentaron escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales…".

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: "Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente".

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: *"Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad".*

El Articulo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al*

infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar" ...

Que el Artículo 43. Establece: "Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de córdoba según los dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

Ante el silencio de la alcaldía de los Córdobas y de los señores contratistas vinculados en el proceso sancionatorio ambiental, se entiende que no hay argumentos que contraríen la tesis de responsabilidad emanada del informe de visita GGR N°2015-018 de fecha 29 de enero de 2015.

A la fecha el municipio de Los Córdobas, no ha realizado el trámite de permiso de ocupación de cauce ante la CVS, vale la pena aclarar, que debía realizarse previo al inicio de la obra. Aunado a lo anterior continúa sin presentar ante la autoridad ambiental competente, la copia del Contrato de Obra y Plan de Adaptación a la Guía ambiental – PAGA, o los documentos que contengan las medidas de manejo ambiental de las actividades realizadas en el contrato de obra y los señores contratistas (presuntos infractores), no han realizado las obras necesarias para garantizar la estabilidad de los

taludes del proyecto, los cuales deben estar soportados en un estudio de estabilidad geotécnica de los mismos.

No reposa en el expediente prueba alguna que contraríe lo afirmado o justifique el incumplimiento por parte del Municipio y /o de los contratistas.

Por lo que está más que demostrado la existencia de obras antrópicas en el predio identificado bajo las coordenadas descritas, sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental y sin los estudios técnicos necesarios que impidieran la afectación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Ahora bien, es de resaltar que las infracciones ambientales son definidas por el artículo 5º de la ley 1333 de 2009, como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Añade esa disposición que también constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre las dos.

Así entonces, en las hipótesis de daño, la aplicación de la sanción administrativa ambiental se hará, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. De esta manera, expresamente se dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En el mismo sentido, no puedo ser demostrado por parte del Municipio de Los Córdobas o por parte de los contratistas vinculados a la presente actuación administrativa, la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N°13546 de fecha 11 de julio de 2022, y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar, la cual no sucedió en el caso bajo estudio, pues las partes vinculadas no presentaron ningún argumento al respecto.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: *"En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. ***En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales****.*

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (…)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan

razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge el argumento del investigado y más cuando la sola puesta en peligro de los recursos naturales y el medio ambiente son suficientes para que se ejerza la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental y hasta sancionar las conducta infractoras.

Sobre la importancia de la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015, indicó: *"para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de ´reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales, mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales"*.

Sobre la responsabilidad, la CAR CVS, efectúo el análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por violación de la normatividad ambiental, las cuales fueron señalas en el Auto 13546 del 11 de julio de 2022, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: *"Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
d) Las aguas que estén en la atmósfera;
e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
f)Las aguas lluvias;
g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974*, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974*, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".*

El articulo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *"Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d. La eutroficación;
e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía".

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*".

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.".

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*".

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.".

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978*, compilado en el Decreto 1076 de 2015* Dispone: "*Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.

c. Armas de fuego.

d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.

2. Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.

4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.

5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.".

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
m). El ruido nocivo;
n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
o). La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.".

<u>Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente</u>:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Ahora bien, es de recibo reintegrarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces

de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Quedando así demostrado el **daño** como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, elementos y requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CVS en el trascurso de la presente investigación.

En cuanto al hecho generador: El hecho generador es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en la ocupación del cauce de afluente natural – quebrada – geo – referenciada en las coordenadas Norte: 1.473.118m- Este: 755.132m quebrada Buenavista; Norte: 1.473.125 m – Este: 755.079m quebrada Buenavista, y Norte: 1.473.261 m Este: 755.135 m quebrada Buenavista – Corea, por la instalación de estructuras hidráulicas en la ejecución del contrato de obra LP03-2014 cuyo objeto es la adecuación y rehabilitación de la vía Buenavista – Corea, en el municipio de Los Córdobas.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al vinculo o nexo causal: entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados mediante escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no se dieron dentro del presente proceso, todas vez que los presuntos infractores guardaron silencio en todas las etapas.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

Por las razones antes expuestas no es de recibo para la Corporación lo argumentado por el investigado en sus escritos de descargos y alegatos.

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2023- 1148 de fecha 6 de marzo de 2023,** por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al Municipio de Los Córdobas, y a los señores HERNÁN DARÍO NARVÁEZ BALLESTA, identificado con CC No 1.940.926 y APOLINAR TORRES BELLO, identificado con CC No 78.016.650, en calidad de contratistas del contrato LP-03-2014, el cual expresa lo siguiente:

" De acuerdo a lo descrito en el informe de visita GGR 2015-018, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

- ***Beneficio Ilícito (B)***

  - *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*
  -

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

*A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Andrés Felipe Racero Yances en calidad de alcalde del municipio de los córdobas, Hernán Darío Narváez Ballesta identificado con cedula de ciudadanía No 1.940.926 y Apolinar Torres Bello identificado con cedula de ciudadanía No 78.016.650 en calidad de contratista del contrato LP-03-2014, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.*

*A. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Andrés Felipe Racero Yances en calidad de alcalde del municipio de los córdobas, Hernán Darío Narváez Ballesta identificado con cedula de ciudadanía No 1.940.926 y Apolinar Torres Bello identificado con cedula de ciudadanía No 78.016.650 en calidad de contratista del contrato LP-03-2014, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de ocupación de cause, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:*

TABLA UNICA								
Honorarios y viaticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	[c] Duracion de cada visita	(d) Duracion del pronunciamiento	Duracion total (bxcx(c+d))	(f) Viaticos diarios	(g) Total viaticos (b x c x f)	(f) subtotales ((axe)+g)
Profesional Especializado Grado 14	$ 2.974.735	2	1	1	0,19	$ 38.253	$ 76.506	$ 643.122
(A) Costos honorarios y viaticos (∑h)								$ 643.122
(B) Gastos de viaje								$ 420.000
[C] Costos de analisis de laboratorio y otros estudios								$0
Costo total (A+B+C)								$ 1.063.122
Costo de Administracion (25%)								$ 265.781
							VALOR TABLA UNICA	**$ 1.328.903**

B.** Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso,** debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0).

***- Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del municipio de los Córdobas Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$ 1.328.903,oo*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	***$ 1.328.903,oo***	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,45***	***= p***
B =	***$ 1.328.903,oo***			

- *El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito por parte del señor Andrés Felipe Racero Yances en calidad de alcalde del municipio de los córdobas, Hernán Darío Narváez Ballesta identificado con cedula de ciudadanía No 1.940.926 y Apolinar Torres Bello identificado con cedula de ciudadanía No 78.016.650 en calidad de contratista del contrato LP-03-2014, por realizar obras de adecuación y rehabilitación de la vía Buenavista -corea municipio de los Córdobas sin contar con los permisos de ocupación de cauce ante la CVS, ya que las estructuras hidráulicas que se proyectan para la vía atraviesan cursos naturales de agua tipo superficial (quebradas), es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($ 1.328.903,oo).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***1***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***1,00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.*	*1*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	*4*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	*8*
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	*12*
		IN	*1*

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*	*1*
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	*4*
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	*12*
		EX	*1*

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*

	permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	*Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.*	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*3*

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*3*

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN) +(2*EX) +PE+RV+MC

(I) = (3*1) +(2*1) +1+3+3

(I) = 12

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto ***LEVE.***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \text{SMMLV})(I)$

En donde:

i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

I= *Importancia de la Afectación.*

SMMLV*: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * 1.160.000) (10)***

$i =$ ***$264.720.000,oo Pesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($264.720.000,oo)

- ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al señor Andrés Felipe Racero Yances en calidad de alcalde del municipio de los córdobas, Hernán Darío Narváez Ballesta identificado con cedula de ciudadanía No 1.940.926 y Apolinar Torres Bello identificado con cedula de ciudadanía No 78.016.650 en calidad de contratista del contrato LP-03-2014, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=*0*

- ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Andrés Felipe Racero Yances en calidad de alcalde del municipio de los córdobas, Hernán Darío Narváez Ballesta identificado con cedula de ciudadanía No 1.940.926 y Apolinar Torres Bello identificado con cedula de ciudadanía No 78.016.650 en calidad de contratista del contrato LP-03-2014, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores señor Andrés Felipe Racero Yances en calidad de alcalde del municipio de los córdobas, Hernán Darío Narváez Ballesta identificado con cedula de ciudadanía No 1.940.926 y Apolinar Torres Bello identificado con cedula de ciudadanía No 78.016.650 en calidad de contratista del contrato LP-03-2014, se encuentran en categoría de estrato 3.

Nivel SISBEN	***Capacidad Socioeconómica***
1	*0,01*
2	*0,02*
3	*0,03*
4	*0,04*
5	*0,05*
6	*0,06*
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	*0,01*

La Ponderación se sitúa en 0,03.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor Andrés Felipe Racero Yances en calidad de alcalde del municipio de los córdobas, Hernán Darío Narváez Ballesta identificado con cedula de ciudadanía No 1.940.926 y Apolinar Torres Bello identificado con cedula de ciudadanía No 78.016.650 en calidad de contratista del contrato LP-03-2014, por realizar obras de adecuación y rehabilitación de la vía Buenavista -corea municipio de los Córdobas sin contar con los permisos de

ocupación de cauce ante la CVS, ya que las estructuras hidráulicas que se proyectan para la vía atraviesan cursos naturales de agua tipo superficial (quebradas), vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + \left[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca\right] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $1.328.903, oo

α: 1,00

A: 0

i: $264.720.000,oo

Ca: 0

Cs: 0,03

MULTA*= 1.328.903+ [(1,00*264.720.000) *(1+0) +0]*0,03*

MULTA=$9.270.503,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Andrés Felipe Racero Yances, Hernán Darío Narváez Ballesta, Apolinar Torres Bello

ATRIBUTOS EVALUADOS		***VALORES CALCULADOS***
BENEFICIO ILÍCITO	*Ingresos Directos*	*0*
	Costos Evitados	*$1.328.903,oo*
	Ahorros de Retrasos	*0*
	Capacidad de Detección	*0,5*
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		***1.328.903,oo***

AFECTACIÓN AMBIENTAL	*Intensidad (IN)*	*1*
	Extensión (EX)	*1*
	Persistencia (PE)	*1*

	Reversibilidad (RV)	*3*
	Recuperabilidad (MC)	*3*
	Importancia (I)	*10*
	SMMLV	*$1.160.000*
	Factor de Monetización	*22,06*
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		***$264.720.000,oo***

FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Periodo de Afectación (Días)*	*1*
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	*1,00*

AGRAVANTES Y ATENUANTES	*Factores Atenuantes*	*0*
	Factores Agravantes	*0*
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		***0***

COSTOS ASOCIADOS	*Trasporte, Seguros, Almacén, etc.*	*$ 0*
	Otros	*$0*
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		***$0***

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*Persona Natural*	*Nivel Sisben 3*
	Valor Ponderación CS	*0,03*

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	***$9.270.503,oo***

El monto total calculado a imponer al municipio de los córdobas, y a los señores Hernán Darío Narváez Ballesta identificado con cedula de ciudadanía No 1.940.926 y Apolinar Torres Bello identificado con cedula de ciudadanía No 78.016.650 en calidad de contratista del contrato LP-03-2014, por realizar obras de adecuación y rehabilitación de la vía Buenavista -corea municipio de los Córdobas sin contar con los permisos de ocupación de cauce ante la CVS, ya que las estructuras hidráulicas que se proyectan para la vía atraviesan cursos naturales de agua tipo superficial (quebradas), vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de ***NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($9.270.503,oo)”***

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los

artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

A su turno la ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible,

las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS, representado por el alcalde ANDRÉS FELIPE RACERO YANCES, y/o a quien haga sus veces, al señor HERNÁN DARIO NARVÁEZ BALLESTA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.940.926 y al señor APOLINAR TORRES BELLO, identificado con cédula de ciudadanía N°78.016.650, en calidad de contratistas del contrato LP-03-2014, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto N° 13546 de fecha 11 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS, representado legalmente por el señor alcalde ANDRÉS FELIPE RACERO YANCES, y/o quien haga sus veces y a los señores HERNÁN DARIO NARVÁEZ BALLESTA, identificado con CC N°1.940.926 y al señor APOLINAR TORRES BELLO, identificado con CC N°78.016.650, en calidad de contratistas del contrato LP-03-2014, con multa correspondiente a la suma **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($9.270.503,oo),** por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al MUNICIPIO DE LOS CORDOBAS, representado legalmente por el señor alcalde ANDRÉS FELIPE RACERO YANCES, y/o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendarios a partir de la ejecutoria de la presente resolución rinda un informe sobre el estado de cumplimiento del:

-Plan de Adaptación a la Guía Ambiental – PAGA, o en su defecto los documentos que contengan las medidas de manejo ambiental de las actividades realizadas en desarrollo y ejecución del contrato de obra.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a los señores HERNÁN DARIO NARVÁEZ BALLESTA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.940.926 y al señor APOLINAR TORRES BELLO, identificado con cédula de ciudadanía N°78.016.650, en calidad de contratistas del contrato LP-03-2014, para que realicen los cortes con ángulos de reposo que garanticen la estabilidad en los taludes del proyecto, los cuales deben estar soportados en un estudio de estabilidad Geotécnica de los taludes; y presentar dentro de los treinta días (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución un informe de cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Efectuado el seguimiento a los requerimientos de los artículo tercero y Cuarto, sin que se haya dado cumplimiento se procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el municipio y los contratistas.

ARTÍCULO SEXTO. El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el artículo segundo, se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

PARÁGRAFO TERCERO: En firme remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realice el seguimiento a las órdenes impartidas en el artículo tercero de la presente resolución

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS, representado legalmente por el señor alcalde ANDRÉS FELIPE RACERO YANCES, y/o quien haga sus veces y a los señores HERNÁN DARIO NARVÁEZ BALLESTA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.940.926 y al señor APOLINAR TORRES BELLO, identificado con cédula de ciudadanía N°78.016.650, en calidad de contratistas del contrato LP-03-2014, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Pahola Andrea Baró Sfer/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS